



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00680 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LILIANA JIMENEZ GIRALDO y MANUEL RODRIGO JIMENEZ GIRALDO contra JHON FREDY MARULANDA AGUDELO, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Si bien se indica que se trata de una demanda de pertenencia la parte fáctica se refiere en su mayoría al incumplimiento de contrato de promesa de venta celebrado entre los demandantes y una unión temporal de la cual hace parte uno de los demandados; por el contrario, no se precisa los actos que se han realizado por los demandantes como para pretender la prescripción adquisitiva de dominio. Mediante tal contrato deberá precisarse por qué no se procede a demandar su incumplimiento. Igualmente aparece una indebida acumulación de pretensiones ya que la petición de que se ordene la suspensión de diligencia de secuestro no procede en el asunto.
2. Como en este tipo de proceso se dirige la demanda contra el actual propietario del bien a usucapir, y al haber enajenado su derecho mediante compraventa el señor ALEJANDRO ORTIZ SIERRA según anotación 5 del folio respectivo, mediante escritura pública número 3825 del 1 de junio de 2017 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales; en tal sentido deberá aclararse el certificado especial expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos de Manizales en cuanto a que se dice que EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL POSIBLE PROPIETARIO DEL PREDIO: MARULANDA AGUDELO JHON FREDY... y ALEJANDRO ORTIZ SIERRA.....

No es admisible que tal oficina no de certeza de quién tiene derechos reales sobre el bien y no tenga en cuenta la antedicha escritura.

3. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento respecto a los linderos de la propiedad horizontal.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes. Además, aportará el certificado de áreas y linderos otorgado por el IGAC.

4. Conforme lo indicado en el artículo 74 del código General del Proceso al poder deberá estar dirigido al juez del conocimiento, pese a ello el poder que obra en el expediente esta dirigió al juez civil del circuito de Manizales, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias para el proceso que nos ocupa.
5. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem* lo cual se establece desde el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se acredita el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien. Tal documento deberá aportarse a la actuación.
6. Se servirá allegar de manera completa el expediente correspondiente al radicado 17001430300120180013500 del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales a fin de constatar al estado de aquella diligencia, pues de ser necesario también se adecuarán las pretensiones de la demanda de manera tal que correspondan al trámite que se adelanta, en especial lo concerniente a la segunda del acápite petitorio.
7. Allegará el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-211953 con una expedición inferior a 30 días.

8. Como el bien a usucapir soporta gravámenes (hipotecas) tales acreedores deberán ser vinculados y para ello se adecuará poder y demanda.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fc6ef0d8ceacc66b7efe6717812bcebbcf00acb98f8e6c338392d91424a15

5

Documento generado en 29/09/2021 03:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Publicado por estado No.161 fijado el 30 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria